

INE/CG374/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/VPG/JD01/SLP/12/2022

PERSONAS DENUNCIANTES: VIRGINIA PANTOJA GONZÁLEZ, LESLIE CELESTE RAMÍREZ RODRÍGUEZ, ISAAC GONZÁLEZ DÍAZ, ANAÍ GUADALUPE TAVAREZ GARCÍA, YOLANDA GÓMEZ RAMÍREZ, MARIZA VICTORIA MARTÍNEZ LÓPEZ, MISAEL OCAMPO MIRANDA Y CARLOS ALBERTO CASAS ESQUIVEL

DENUNCIADO: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/VPG/JD01/SLP/12/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO, POR PRESUNTAS VULNERACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES (VERTIENTE POSITIVA) Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 21 de junio de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral

G L O S A R I O	
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Manual	Anexo 5 de rubro “Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector” del Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG189/2020
MC	Partido político Movimiento Ciudadano
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VPG/JD01/SLP/12/2022

tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

II. Informe sobre el Acuerdo INE/CG33/2019. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, presentó al *Consejo General* el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*¹, mediante el cual, hizo del conocimiento que **los siete partidos políticos, entre ellos MC, durante la vigencia del citado Acuerdo, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.**

R E S U L T A N D O

1. Denuncias. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron diez escritos de queja signados por igual número de personas quienes, en esencia, alegaron la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, atribuida a *MC* y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

No.	Nombre de la persona quejosa	Fecha de presentación de la queja
1.	Virginia Pantoja González	11/01/2022
2.	Lesli Celeste Ramírez Rodríguez	11/01/2022
3.	Alejandra Ramírez López	11/01/2022
4.	Isaac González Díaz	20/12/2021
5.	Anaí Guadalupe Tavarez García	11/01/2022
6.	Yolanda Gómez Ramírez	11/01/2022
7.	Mariza Victoria Martínez López	12/01/2022
8.	Angélica Lizeth Martínez González	06/01/2022
9.	Carlos Alberto Casas Esquivel	07/01/2022
10.	Misael Ocampo Miranda	13/01/2022

¹ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113621>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VP/PG/JD01/SLP/12/2022

2. Registro, admisión, reserva de emplazamiento y requerimiento de información. Mediante proveído de catorce de febrero de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/VP/PG/JD01/SLP/12/2022**.

Asimismo, se admitieron a trámite y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, por acuerdos que se citan a continuación, se requirió a la *DEPPP* y a *MC*, proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas; así como acerca de la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

Dichos proveídos fueron notificados y desahogados como se muestra a continuación:

Acuerdo	Sujeto requerido	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
14/02/2022	MC	INE-UT/00981/2022 16/febrero/2022	21/febrero/2022 16/marzo/2022
	DEPPP	Acuse de turno: 13250390	17/febrero/2022
	María Guadalupe Rojas Bautista En atención a que presentó un oficio de desconocimiento de afiliación, se le previno para que presentará una queja o denuncia en contra de MC	Por estrados 17/02/2022 a 22/02/2022	No desahogó la prevención, por lo cual, se tuvo por no presentada la queja.
06/06/2022	Acta circunstanciada		

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VPG/JD01/SLP/12/2022

Acuerdo	Sujeto requerido	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
12/01/2023	DERFE	Acuse de turno: 14912056	24/enero/2023

3. Vista a partes denunciantes. De conformidad con lo establecido en el *Manual*,² por acuerdo de seis de junio de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes quejas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la información proporcionada por la *DEPPP*, así como aquella exhibida por *MC*, para lo cual, se les corrió traslado con copia simple de tales documentos.

La diligencia se llevó a cabo en los términos que se detallan a continuación:

No.	Sujetos	Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1.	Virginia Pantoja González	INE/SLP/01JDE/VS/0222/2022	Notificación: 08 de junio de 2022 Plazo: 09 al 13 de junio de 2022	No dio respuesta
2.	Leslie Celeste Ramírez Rodríguez	INE/COAH/JDE02/VS/055/2022	Notificación: 08 de junio de 2022 Plazo: 09 al 13 de junio de 2022	No dio respuesta
3.	Isaac González Díaz	INE/JD04/0651/2022	Notificación: 08 de junio de 2022 Plazo: 09 al 13 de junio de 2022	No dio respuesta
4.	Anaí Guadalupe Tavarez García	INE-JAL-JDE18-VE-0298-2022	Notificación: 08 de junio de 2022 Plazo: 09 al 13 de junio de 2022	No dio respuesta
5.	Yolanda Gómez Ramírez	INE-JD03-JAL-VS-0533-2022	Notificación: 08 de junio de 2022 Plazo: 09 al 13 de junio de 2022	No dio respuesta
6.	Mariza Victoria Martínez López	INE-JAL-13JDE-VS-142-2022	Notificación: 08 de junio de 2022 Plazo: 09 al 13 de junio de 2022	No dio respuesta

² A la letra dispone lo siguiente: *En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VPG/JD01/SLP/12/2022

No.	Sujetos	Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
7.	Carlos Alberto Casas Esquivel	INE/QRO/JD05/VE/281/2022	Notificación: Por estrados, del 09 al 14 de junio de 2022 Plazo: 17 de junio de 2022	No dio respuesta
8.	Misael Ocampo Miranda	INE/JD04/0652/2022	Notificación: 08 de junio de 2022 Plazo: 09 al 13 de junio de 2022	No dio respuesta
9.	Alejandra Ramírez López	INE/COAH/JDE02/VS/056/2022	Notificación: Por estrados, del 08 al 14 de junio de 2022. Plazo: 17 de junio de 2022	No dio respuesta
10.	Angélica Lizeth Martínez González	INE/NAY/JD02/0551/2022	Notificación: 09 de junio de 2022 Plazo: 10 al 14 de junio de 2022	No dio respuesta

4. Pronunciamiento relacionado a los casos de Alejandra Ramírez López y Angélica Lizeth Martínez González, así como emplazamiento a MC. De las constancias que obran en el expediente, se advirtió que Alejandra Ramírez López y Angélica Lizeth Martínez González, presentaron escritos de denuncia en los cuales refirieron estar indebidamente afiliadas a MC; sin embargo, de la investigación realizada por la UTCE se desprendió que, tanto el partido político referido como la DEPPP, informaron que ninguna de las dos ciudadanas se encontraba o se encontró afiliada a dicho instituto político. En ese sentido, mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintidós, se determinó no emplazar a MC por cuanto hace a dichas ciudadanas, al no existir indicios de que hubieren sido afiliadas de manera indebida a dicho partido político.

5. Emplazamiento. El cuatro de julio de dos mil veintidós, la UTCE ordenó el emplazamiento a MC como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva — indebida afiliación—, en agravio de Virginia Pantoja González, Leslie Celeste Ramírez Rodríguez, Isaac González Díaz, Anaí Guadalupe Tavarez García, Yolanda Gómez Ramírez, Mariza Victoria Martínez López, Misael Ocampo Miranda y Carlos Alberto Casas Esquivel y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Para tal efecto, se le corrió traslado con disco compacto que contenía todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VPG/JD01/SLP/12/2022

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

SUJETO-OFICIO	NOTIFICACIÓN-PLAZO	RESPUESTA
MC INE-UT/06241/2022	Notificación: 06 de julio de 2022 Plazo: 07 al 13 de julio de 2022	Oficio MC-INE-243/2022 11/julio/2022.

Asimismo, en el acuerdo en comento, en términos del *Anexo 6. PROCEDIMIENTO PARA LA COMPULSA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR - Proceso Electoral Local 2021-2022, relacionado con el reclutamiento, selección y contratación de las y los supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales, tanto para los procesos electorales locales y la revocación de mandato*, se determinó hacer del conocimiento del Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del INE, así como de los Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las diferentes Juntas Locales y/o Distritales donde participaron las personas quejas para ser Supervisores y/o Capacitadores-Asistentes Electorales, la de dar respuesta a la vista formulada mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veintidós, para los efectos legales conducentes.

6. Alegatos. El dos de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos, se diligenció en los términos siguientes:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
MC INE-UT/07630/2022 07 de septiembre de 2022	Citatorio: 06 de septiembre de 2022 Cédula: 07 de septiembre de 2022 Plazo: 08 al 13 de septiembre de 2022	Oficio MC-INE-290/2022 09 de septiembre de 2022 Suscrito por el representante de MC ante el <i>Consejo General</i> .

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VPG/JD01/SLP/12/2022

Denunciantes

No.	Quejosa (o)–Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Yolanda Gómez Ramírez INE/JD03-JAL-VS-0801-2022	Cédula: 07 de septiembre de 2022 Plazo: 08 al 14 de septiembre de 2022	Sin respuesta
2	Carlos Alberto Casas Esquivel INE/QRO/JD05/VS/0788/2022	Cédula: 07 de septiembre de 2022 Plazo: 08 al 14 de septiembre de 2022	Sin respuesta
3	Leslie Celeste Ramírez Rodríguez INE/COAH/02JDE/VE/229/2022	Estrados: 07 al 09 de septiembre de 2022. Plazo:	Sin respuesta
4	Misael Ocampo Miranda INE/JD04/1012/2022	Cédula: 07 de septiembre de 2022 Plazo: 08 al 14 de septiembre de 2022	Sin respuesta
5	Isaac González Díaz INE/JD04/1011/2022	Citatorio: 06 de septiembre de 2022 Cédula: 07 de septiembre de 2022 Plazo: 08 al 14 de septiembre de 2022	Sin respuesta
6	Anaí Guadalupe Tavarez García INE-JAL-JDE18-VE-0418-2022	Cédula: 07 de septiembre de 2022 Plazo: 08 al 14 de septiembre de 2022	Sin respuesta
7	Virginia Pantoja González INE/SLP/JDE01/VS/0333/2022	Cédula: 13 de septiembre de 2022 Plazo: 14 al 21 de septiembre de 2022	Sin respuesta
8	Mariza Victoria Martínez López	Cédula: 09 de septiembre de 2022 Plazo: 10 al 19 de septiembre de 2022	Sin respuesta

7. Verificación final de no reafiliación. Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas quejas, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*, se obtuvo que éstas habían sido dadas de baja del padrón de militantes de *MC*, sin advertir alguna nueva afiliación.

8. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión.

9. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada de manera virtual el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas*, analizó y aprobó el presente proyecto,

por unanimidad de votos de sus integrantes, para su correspondiente discusión en el *Consejo General*; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *MC*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *MC*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las dos personas denunciadas antes referidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,³ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS CONCERNIENTES A ALEJANDRA RAMÍREZ LÓPEZ Y ANGÉLICA LIZETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

Este *Consejo General* considera que debe **sobreseerse** en el procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de las quejas presentadas por **Alejandra Ramírez López y Angélica Lizeth Martínez González**, toda vez que los hechos denunciados carecen de materia para realizar un pronunciamiento de fondo, por lo que no existe base normativa que permita a esta autoridad sancionar al partido político denunciado en los términos solicitados por la quejosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso, b) la *LGSMI*, en relación con el artículo 441, de la *LGIFE* y la Jurisprudencia 34/2002,⁴ emitida por la Sala Superior, de rubro “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”, lo anterior conforme a las siguientes razones.

En efecto, de acuerdo con el principio de congruencia de las resoluciones, en el presente caso el fallo correspondiente debería versar sobre la presunta afiliación indebida y uso de los datos personales de las quejas referidas sin su consentimiento, lo que, como ya se precisó con antelación, es inexistente.

Como es de explorado derecho, la función jurisdiccional —independientemente de la naturaleza administrativa o judicial de que se encuentre revestido el órgano competente—, tiene por finalidad el dictado de una resolución que dirima, en totalidad y exclusividad, el conflicto de intereses sometido a su consideración por las partes, de manera que debe decidir si asiste la razón al que pretende o al que resiste.

En esa medida, el presupuesto fundamental para el dictado de una resolución de fondo estriba en la existencia de una controversia calificada como relevante por el derecho, de manera que, si la controversia no existe resulta ocioso el dictado de una resolución que se pronuncie sobre acontecimientos que no sucedieron en la realidad o que no tienen base normativa para ser analizados en un pronunciamiento de fondo, haciendo inalcanzable la pretensión expresada por las quejas a través de su escrito.

⁴ Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

En este orden de ideas, para que pueda existir un pronunciamiento de fondo es necesario que de los hechos denunciados se desprendan dos elementos a dilucidar, a saber:

1. **Elemento objetivo.** Que exista una indebida afiliación al padrón de militantes de *MC* y, en consecuencia, el uso de los datos personales de las quejas sin su consentimiento.
2. **Elemento subjetivo.** Que dicha infracción sea imputable al partido político denunciado.

Por tanto, la premisa fundamental del primero de los elementos señalados consiste en que exista base normativa para sancionar el hecho denunciado y, en su caso, determinar si el partido político incurrió en la falta denunciada, puesto que, de no haber disposición infringida, **no existe materia de verificación; es decir, no existe un hecho objetivo y concreto para realizar un ejercicio de subsunción, a fin de resolver si se ajustó o no al orden jurídico nacional**, como se puede advertir con claridad de la Jurisprudencia 34/2002,⁵ sostenida por la Sala Superior, aplicable al presente asunto mutatis mutandis, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. **El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la**

⁵ Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto **ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que **al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que **cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**”

Énfasis añadido

Ahora bien, del análisis de los hechos denunciados, así como de las pruebas recabadas por la *UTCE*, se estima que no hay elementos que permitan a esta autoridad determinar que los mismos constituyan alguna vulneración a la normativa electoral, por lo que **no hay materia para que ésta autoridad realice un pronunciamiento de fondo sobre lo alegado por el denunciante**, tal y como se observa continuación:

Información proporcionada por la DEPPP	Información proporcionada por MC
Mediante correo electrónico de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la <i>DEPPP</i> informó a la <i>UTCE</i> que Alejandra Ramírez López y Angélica Lizeth Martínez González, no fueron localizadas dentro del padrón de afiliados de <i>MC</i> .	<i>MC</i> a través del oficio MC-INE-074/2022, informó que Alejandra Ramírez López y Angélica Lizeth Martínez González, no son ni habían sido militantes o afiliadas de dicho partido político.

En tal sentido, no existen elementos que permitan a esta autoridad realizar un pronunciamiento de fondo, ante la inexistencia de la falta denunciada, toda vez que **no se cuenta con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada**, lo que también resulta acorde con el principio de **intervención mínima**, cuya aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las partes frente a **actos de privación o molestia** en su

esfera de derechos, así como el de adoptar las medidas que **invadan en menor forma** el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Lo anterior, en estricta observancia a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, de los que se desprende, en términos generales, la prohibición a cargo de las autoridades de generar actos de molestia que no se encuentren plenamente justificados; esto es, razonando la constitucionalidad y legalidad de la afectación.

De tal forma que, cuando **no se cuente con elementos mínimos que permitan advertir, aún de manera indiciaria, alguna conducta irregular o contraria a la ley, es que resulte injustificado el emplazamiento a un procedimiento, en tanto que dicho actuar constituiría un acto de molestia** e imposibilitaría una adecuada defensa del denunciado a quien se le atribuye esa conducta irregular. Es decir, **la función punitiva con la que cuenta esta autoridad electoral debe tener un respaldo legalmente suficiente.**

Lo anterior, tomando en consideración que en los autos que integran el presente expediente obra la respuesta efectuada por el representante de *MC*, en la cual informó que Alejandra Ramírez López y Angélica Lizeth Martínez González, no se encontraron como afiliadas a dicho ente político, lo cual fue corroborado por la *DEPPP*.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que si bien, Alejandra Ramírez López y Angélica Lizeth Martínez González, denuncian que *MC* las afilió indebidamente y sin su consentimiento, y que para ello realizó un uso indebido de sus datos personales, lo cierto, es que de la investigación implementada por la autoridad instructora, se desprende que las ciudadanas en cita, no fueron afiliadas en ningún momento al partido político denunciado.

En efecto, si las denuncias se encuentran sustentadas en las afirmaciones de Alejandra Ramírez López y Angélica Lizeth Martínez González, concernientes a que fueron afiliadas indebidamente por *MC*, y de la investigación implementada por la *UTCE* se advierte que dichas ciudadanas no se encuentran afiliadas al ente político denunciado, dichas circunstancias no pueden considerarse como conductas contrarias a derecho, puesto que no existen pruebas que generen indicios de que existieron las afiliaciones de las ciudadanas a *MC* y mucho menos que éstas se hubieren realizado sin su consentimiento.

Por tanto, esta autoridad nacional estima procedente sobreseer el presente asunto por cuanto hace a Alejandra Ramírez López y Angélica Lizeth Martínez González.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si *MC* vulneró el derecho de libre afiliación de **ocho personas denunciantes**, en la modalidad positiva —indebida afiliación— que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas y en su caso el uso indebido de datos personales.

2. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.⁶

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.⁷

⁶ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VPG/JD01/SLP/12/2022

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁸ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias⁹ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**.

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.¹⁰

⁸ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

⁹ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

¹⁰ Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VPG/JD01/SLP/12/2022

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el *“procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”*, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.¹¹

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019

¹¹ Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VPG/JD01/SLP/12/2022

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **Revisión.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.¹²
2. **Reserva.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite

¹² Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VPG/JD01/SLP/12/2022

indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.¹³

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban**.

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.¹⁴

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve**.

4. **Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

5. **Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se

¹³ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, inciso **b)**, del acuerdo INE/CG33/2019.

¹⁴ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019.

trata de **registros nuevos**¹⁵ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.¹⁶

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:



Consideraciones similares sostuvo este *Consejo General* en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

B) Normativa interna de MC

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias

¹⁵ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN**, así como los refrendos o ratificaciones **deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía**, a saber: nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

¹⁶ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana** en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017—** y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.

disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna de *MC*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:¹⁷

ARTÍCULO 3

De la Afiliación y la Adhesión.

1. *Toda ciudadana o ciudadano puede solicitar su afiliación como militante de Movimiento Ciudadano o su adhesión como simpatizante, la cual deberá inscribirse en el Registro Nacional.*

...

2. **La afiliación y la adhesión son individuales, personales, libres, pacíficas y voluntarias** y se deben solicitar en la instancia de Movimiento Ciudadano más próxima al domicilio del interesado.

..

4. Para afiliarse a Movimiento Ciudadano **se deberán suscribir** los siguientes compromisos:

a) *Aceptar y cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de Movimiento Ciudadano.*

b) *Acatar como válidas las resoluciones que dicte Movimiento Ciudadano.*

c) *Participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos de Movimiento Ciudadano y en las comisiones y tareas que se le asignen.*

d) *Contar con la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores y estar inscrito en el Padrón del Instituto Nacional Electoral.*

e) **Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.**

f) *En los casos de las y los jóvenes menores de 18 años, éstos deberán presentar su Cédula Única de Registro de Población.*

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.

- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de

¹⁷ Consultable en la página de internet <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/#/movimiento-ciudadano>

militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.

- A *MC* podrán afiliarse los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.

C) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VPG/JD01/SLP/12/2022

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

3. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las partes quejasas, versan sobre la supuesta vulneración a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad **positiva** —indebida afiliación—, al ser incorporadas en el padrón de MC, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de las denuncias, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

Supuestos en los que no se advierte afiliación indebida

No.	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Virginia Pantoja González	11/01/2022	<p>Correo electrónico 17/02/2022</p> <p>Fecha de afiliación 12/01/2021</p> <p>Fecha de baja 16/02/2022</p> <p>Fecha de cancelación 16/02/2022</p>	<p>Fue afiliada</p> <p>Oficio MC-INE-074/2022, firmado por el representante de MC ante el <i>Consejo General</i>, en el cual precisó que Virginia Pantoja González, fue dada de baja del Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos políticos, así como de su página oficial, por lo que presenta un estatus de CANCELADO.</p> <p>Al respecto, proporcionó el original de la cédula de afiliación de la ciudadana quejosa.</p> <p>Fecha contenida en la cédula de afiliación proporcionada por el partido denunciado: 12/01/2021</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VPG/JD01/SLP/12/2022

No.	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Leslie Celeste Ramírez Rodríguez	11/01/2022	<p>Correo electrónico 17/02/2022</p> <p>Fecha de afiliación 29/02/2020</p> <p>Fecha de baja 16/02/2022</p> <p>Fecha de cancelación 16/02/2022</p>	<p>Fue afiliada Oficio MC-INE-074/2022, firmado por el representante de <i>MC</i> ante el <i>Consejo General</i>, en el cual precisó que Leslie Celeste Ramírez Rodríguez, fue dada de baja del Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos políticos, así como de su página oficial, por lo que presenta un estatus de CANCELADO.</p> <p>Al respecto, proporcionó el original de la cédula de afiliación de la ciudadana quejosa.</p> <p>Fecha contenida en la cédula de afiliación proporcionada por el partido denunciado: 29/02/2020</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de <i>MC</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Isaac González Díaz	20/12/2021	<p>Correo electrónico 17/02/2022</p> <p>Fecha de afiliación 25/02/2020</p> <p>Fecha de baja 16/02/2022</p> <p>Fecha de cancelación 16/02/2022</p>	<p>Fue afiliado Oficio MC-INE-074/2022, firmado por el representante de <i>MC</i> ante el <i>Consejo General</i>, en el cual precisó que Isaac González Díaz, fue dado de baja del Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos políticos, así como de su página oficial, por lo que presenta un estatus de CANCELADO.</p> <p>Al respecto, proporcionó el original de la cédula de afiliación del ciudadano quejoso.</p> <p>Fecha contenida en la cédula de afiliación proporcionada por el partido denunciado: 25/02/2020</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de <i>MC</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VPG/JD01/SLP/12/2022

documento, en términos del *Manual*), se debe concluir que **la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No.	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Anaí Guadalupe Tavarez García	11/01/2022	<p>Correo electrónico 17/02/2022</p> <p>Fecha de afiliación 14/11/2019</p> <p>Fecha de baja 16/02/2022</p> <p>Fecha de cancelación 16/02/2022</p>	<p>Fue afiliada Oficio MC-INE-074/2022, firmado por el representante de <i>MC</i> ante el <i>Consejo General</i>, en el cual precisó que Anaí Guadalupe Tavarez García, fue dada de baja del Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos políticos, así como de su página oficial, por lo que presenta un estatus de CANCELADO.</p> <p>Al respecto, proporcionó el original de la cédula de afiliación de la ciudadana quejosa.</p> <p>Fecha contenida en la cédula de afiliación proporcionada por el partido denunciado: 14/11/2019</p>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de *MC*, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el **original** del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del *Manual*), se debe concluir que **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No.	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	Yolanda Gómez Ramírez	11/01/2022	<p>Correo electrónico 17/02/2022</p> <p>Fecha de afiliación 25/02/2020</p> <p>Fecha de baja 16/02/2022</p> <p>Fecha de cancelación 16/02/2022</p>	<p>Fue afiliada Oficio MC-INE-074/2022, firmado por el representante de <i>MC</i> ante el <i>Consejo General</i>, en el cual precisó que Yolanda Gómez Ramírez, fue dada de baja del Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos políticos, así como de su página oficial, por lo que presenta un estatus de CANCELADO.</p> <p>Al respecto, proporcionó el original de la cédula de afiliación de la ciudadana quejosa.</p> <p>Fecha contenida en la cédula de afiliación proporcionada por el partido denunciado: 25/02/2020</p>

Conclusiones

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VPG/JD01/SLP/12/2022

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de *MC*, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el **original** del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del *Manual*), se debe concluir que **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No.	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Mariza Victoria Martínez López	12/01/2022	<p>Correo electrónico 17/02/2022</p> <p>Fecha de afiliación 20/01/2017</p> <p>Fecha de baja 16/02/2022</p> <p>Fecha de cancelación 16/02/2022</p>	<p>Fue afiliada Oficio MC-INE-074/2022, firmado por el representante de <i>MC</i> ante el <i>Consejo General</i>, en el cual precisó que Mariza Victoria Martínez López, fue dada de baja del Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos políticos, así como de su página oficial, por lo que presenta un estatus de CANCELADO.</p> <p>Al respecto, proporcionó el original de la cédula de afiliación de la ciudadana quejosa.</p> <p>Fecha contenida en la cédula de afiliación proporcionada por el partido denunciado: 20/01/2017</p>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de *MC*, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el **original** del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del *Manual*), se debe concluir que **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Misael Ocampo Miranda	13/enero/2022	<p>Correo electrónico 17/02/2022</p> <p>Fecha de afiliación 29/10/2019</p> <p>Fecha de baja 16/02/2022</p> <p>Fecha de cancelación 16/02/2022</p>	<p>Fue afiliado Oficio MC-INE-074/2022, firmado por el representante de <i>MC</i> ante el <i>Consejo General</i>, en el cual precisó que Misael Ocampo Miranda, fue dado de baja del Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos políticos, así como de su página oficial, por lo que presenta un estatus de CANCELADO.</p> <p>Al respecto, proporcionó el original de la cédula de afiliación del ciudadano quejoso.</p> <p>Fecha contenida en la cédula de afiliación proporcionada por el partido denunciado: 29/10/2019</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VPG/JD01/SLP/12/2022

Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de <i>MC</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Carlos Alberto Casas Esquivel	07/01/2022	<p>Correo electrónico 17/02/2022</p> <p>Fecha de afiliación 04/12/2019</p> <p>Fecha de baja 16/02/2022</p> <p>Fecha de cancelación 16/02/2022</p>	<p>Fue afiliado Oficio MC-INE-074/2022, firmado por el representante de MC ante el Consejo General, en el cual precisó que Carlos Alberto Casas Esquivel, fue dado de baja del Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos políticos, así como de su página oficial, por lo que presenta un estatus de CANCELADO.</p> <p>Al respecto, proporcionó el original de la cédula de afiliación del ciudadano quejoso.</p> <p>Fecha contenida en la cédula de afiliación proporcionada por el partido denunciado: 16/01/2020</p>

Conclusiones				
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El ciudadano fue registrado como militante de <i>MC</i>. 2. La <i>DEPPP</i> indicó que el ciudadano se encontraba afiliado al <i>MC</i>. 3. <i>MC</i> aportó el formato de afiliación del quejoso. 4. La fecha contenida en el formato de afiliación es de una temporalidad posterior a la fecha informada por la <i>DEPPP</i>. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que el quejoso se encontraba afiliado a <i>MC</i> y que el citado instituto político aportó la cédula de afiliación; sin embargo, se advierte que existe discrepancia en la fecha de afiliación contenida en el formato de afiliación proporcionado por <i>MC</i> y aquella registrada por el partido político ante la <i>DEPPP</i>, puesto que, primero fue registrado en el <i>Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos</i> y después se obtuvo su consentimiento a través del formato de afiliación. De ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Carlos Alberto Casas Esquivel al <i>MC</i>.</p>				

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

4. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las partes quejasas, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VPG/JD01/SLP/12/2022

derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VPG/JD01/SLP/12/2022

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Así, como vimos, en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, que las personas quejosas, se encontraron registradas en el padrón de afiliados de *MC*.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas denunciantes consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de

los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados:

Personas de quienes *MC* no conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las personas quejas que a continuación se citan**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por *MC* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

No.	Nombre de la persona quejosa
1.	Virginia Pantoja González
2.	Leslie Celeste Ramírez Rodríguez

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VPG/JD01/SLP/12/2022

No.	Nombre de la persona quejosa
3.	Isaac González Díaz
4.	Anaí Guadalupe Tavarez García
5.	Yolanda Gómez Ramírez
6.	Mariza Victoria Martínez López
7.	Misael Ocampo Miranda

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas *MC*, en todos los casos que aquí se analizan, ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de las ciudadanas, **los originales de los respectivos formatos de afiliación**, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las quejas, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que las mismas imprimieron en dichos formatos.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales de los formatos de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de las quejas (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción de esos formatos, así como la falta de elementos de prueba que permitan desvirtuar el documento base del denunciado.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las denunciadas, la autoridad instructora, dio vista a éstas a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con las respectivas cédulas de afiliación que, para cada caso, aportó el *MC*, sin que se hubieran objetado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VPG/JD01/SLP/12/2022

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de las partes denunciantes, en cuyas constancias se encuentran los documentos base del partido político; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

De lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las y los quejosos tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de los formatos de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que **existe un reconocimiento tácito de estos de haber suscrito y plasmado su firma, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.**

En tal virtud, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Así pues, no obstante, las oportunidades procesales que tuvieron las personas denunciantes de refutar el documento base que, para cada caso, aportó *MC* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de éstos que querer pertenecer a las filas de agremiados de dicho ente político, lo cierto es que no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento, incluyendo la etapa de alegatos.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas, haya sido producto de una acción ilegal por parte de *MC* pues como se dijo, los formatos originales de afiliación aportados por el denunciado, no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Cabe precisar que, en el caso de **Leslie Celeste Ramírez Rodríguez y Misael Ocampo Miranda**, *MC* informó que la afiliación de dichas personas se llevó a cabo a través de la aplicación móvil “Apoyo ciudadano-INE”, proporcionando las respectivas cédulas electrónicas de afiliación a nombre de dichas ciudadanos.

En efecto obran en autos las ***Cédulas del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político*** a nombre de **Leslie Celeste Ramírez Rodríguez y Misael Ocampo Miranda**, en la que, dada su forma de captación del registro, a través de la aplicación móvil “Apoyo

ciudadano-INE”, permite obtener elementos para considerar que las afiliaciones fueron debidamente realizadas.

Se debe destacar, además, que en el apartado de *Firma del ciudadano que brinda su afiliación*, aparece una firma sobre el texto: *Estoy de acuerdo en que **mis datos personales proporcionados para afiliarme a MC**, sean transferidos al INE para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de **afiliación de partido político**. **Manifiesto mi voluntad libre e individual de afiliarme a MC**. Declaro bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos y que por este acto renuncio a cualquier afiliación previa a algún partido político con registro o en proceso de formación.*

Esto es, en las cédulas electrónicas de afiliación a nombre de **Leslie Celeste Ramírez Rodríguez y Misael Ocampo Miranda**, obran sus firmas sobre un texto en el que, sin lugar a dudas, se establece que se trata de un registro de afiliación y que los datos personales proporcionados tienen como objeto llevar a cabo el registro de afiliación a **MC**, razón por la que se considera que tal documental acredita de manera fehaciente la voluntad de las personas denunciadas a afiliarse al partido político denunciado y, por el contrario, desacredita la afirmación de que ese registro y el uso de datos presuntamente fue indebido.

Lo anterior, no obstante que las personas quejasas, a pesar de haber tenido la oportunidad procesal de controvertir dichas cédulas, no lo hicieron, lo cual, conduce a esta autoridad a la conclusión de que las cédulas de afiliación presentadas por **MC** acreditan la debida afiliación de **Leslie Celeste Ramírez Rodríguez y Misael Ocampo Miranda**.

En resumen, a consideración de este órgano resolutor, **MC** cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación, es decir, que las afiliaciones controvertidas fueron anteceditas por el consentimiento de las y los quejosos, ya que sí bien se advirtieron algunas discrepancias en las fechas asentadas en las cédulas, como se precisó con anterioridad, dicha situación no resta valor probatorio a los documentos aportados por el denunciado, aunado a que los denunciados fueron omisos en dar contestación a la vista que les fue formulada durante la sustanciación del procedimiento.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de las y los quejosos haya sido producto de una acción ilegal por parte de **MC**, pues como se indicó, el original del formato de afiliación aportado por el denunciado no fue

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VPG/JD01/SLP/12/2022

controvertido u objetado por los denunciantes, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Por todo lo anterior, y a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de **Virginia Pantoja González, Leslie Celeste Ramírez Rodríguez, Isaac González Díaz, Anaí Guadalupe Tarez García, Yolanda Gómez Ramírez, Mariza Victoria Martínez López y Misael Ocampo Miranda** a *MC* fue apegada a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestaciones de las referidas personas, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las partes quejasas, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de la persona para ser afiliada.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de estas personas a *MC*, sino también la ausencia de voluntad de las mismas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las partes denunciantes sin evidenciar la ausencia de voluntad de las mismas en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que *MC* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al partido político esa información y los documentos atinentes.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer a *MC* sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG471/2020 e INE/CG475/2021, dictadas el siete de octubre de dos mil veinte y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019 y UT/SCG/Q/CAVP/JD09/JAL/174/2020, respectivamente.

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta transgresión al derecho político de libre afiliación de **las siete personas denunciantes**, cuyo caso se analizó en el presente apartado, por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada a *MC*, es importante precisar que las personas quejasas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

Persona de quien *MC* sí conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—

Respecto a Carlos Alberto Casas Esquivel, en el presente procedimiento sancionador ordinario **se acredita la infracción** atribuida a *MC*, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

**INCONSISTENCIAS CONTENIDAS EN LA CÉDULA DE AFILIACIÓN
PROPORCIONADA POR EL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO.**

Tal y como quedó anunciado apartados arriba, por cuanto hace al caso de Carlos Alberto Casas Esquivel, esta autoridad estima que se conculcó su derecho de libre afiliación política e intrínsecamente, el uso indebido de sus datos personales.

Lo anterior se considera así, ya que, como se dijo, *MC* reconoció su afiliación, lo cual además, fue corroborado por la *DEPPP*, a través del desahogo del requerimiento de información que previamente le fue formulado por la *UTCE*. Aunado a ello, destaca que la citada Dirección Ejecutiva proporcionó la fecha en que esta persona fue afiliada al partido, la cual es coincidente con la que informó el denunciado a requerimiento expreso de esta autoridad:

Nombre del quejoso(a)	Fecha de afiliación proporcionada por la DEPPP	Fecha de afiliación proporcionada por MC
Carlos Alberto Casas Esquivel	04/12/2019	16/01/2020

Esto resulta relevante para la conclusión a que se arriba en este apartado, si se toma en consideración que la información con la que cuenta la *DEPPP* es alimentada por los propios partidos políticos, en el caso *MC*, a través del *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*; por tanto, es válido concluir que, en atención a lo antes señalado, los resultados obtenidos por lo que hace a esta persona, es consecuencia de la información capturada por el partido político denunciado.

En este sentido, la información proporcionada por la *DEPPP* constituye una prueba documental pública, toda vez que fue expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, la cual da cuenta sobre el registro de afiliación de la parte denunciante, razón por la cual se tiene certeza de la afiliación de ésta al instituto político denunciado.

Ahora bien, corresponde señalar que si bien, en el caso, el partido político denunciado exhibió **la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político** de la parte quejosa, a fin de acreditar que el registro de ésta aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica, y que además para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normativa interna, toda vez que en dicho documento consta la respectiva firma autógrafa, lo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VPG/JD01/SLP/12/2022

cierto es que **en ella existe discordancia en las fechas de afiliación informadas, tanto por la DEPPP y la reflejada en el formato aportado por MC**, como lo observamos en la tabla siguiente:

Nombre del quejoso	Fecha de afiliación informada a requerimiento expreso de la UTCE	Fecha que se aprecia en el original del formato de afiliación
	<i>DEPPP</i>	
Carlos Alberto Casas Esquivel	04/12/2019	16/01/2020

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de la persona **es el formato de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa de *MC* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de ésta de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra su firma, el nombre, domicilio y datos de identificación o cualquier otro que acredite que la persona denunciante desplegaba actos propios de un militante, como lo sería el pago de cuotas o la participación en asambleas, por citar algunos.

Sin embargo, una vez que esta autoridad examinó el cúmulo probatorio que obra en autos, identificó diversas inconsistencias en cuanto a la cronología de los hechos, pues en el caso que se analiza en el presente aparatado se advierte lo siguiente:

1. La fecha de registro que obra en los archivos de *DEPPP*, difiere de la que consta en el respectivo formato de afiliación aportado por *MC*.
2. La fecha que consta en el formato de afiliación aportado por *MC*, es diferente a la fecha de registro con que cuenta la *DEPPP* y a la que informó dicho partido político a requerimiento expreso de la autoridad sustanciadora.
3. La fecha contenida en el formato de afiliación es de una **temporalidad posterior** a la fecha informada tanto por la *DEPPP*, como por *MC*.

Lo anterior, aunado a la manifestación de la parte quejosa en el sentido de negar su afiliación a dicho instituto, reflejan una irregularidad evidente del actuar de *MC*, dado que, la legalidad de la afiliación que pretende acreditar con el *formato de afiliación*, como se desprende de este documento, corresponde a fecha posterior a la informada.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VPG/JD01/SLP/12/2022

Al respecto, conviene precisar que el lineamiento Cuarto de los *LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO*, establece lo siguiente:

***Cuarto.** Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los partidos políticos nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y **fecha de ingreso al Partido Político.** [Énfasis añadido]*

Respecto a éste último requisito, los partidos políticos nacionales estarán obligados a proporcionar la fecha de ingreso de los afiliados que se registren a partir de la vigencia de los presentes Lineamientos. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que al inicio de la vigencia de los presentes Lineamientos cuenten con este dato, deban incluirlo.

Con ello, se advierte que la fechas de afiliación que obran en el *Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados* del INE, son capturadas directamente por los partidos políticos, dato que a partir del catorce de septiembre de dos mil doce¹⁸ fue obligatorio requisitar.

En consecuencia, se concluye que el formato de afiliación exhibido por MC para acreditar la legalidad de la afiliación de la referida persona denunciante, **no es el documento fuente del cual emana el registro de la parte quejosa como militante de ese instituto político.**

En ese sentido, no es dable que el formato de afiliación contenga una fecha diferente y posterior a la que se encuentra capturada en el referido Sistema.

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, el documento exhibido por el partido político denunciado, no es válido para acreditar la legal afiliación de la parte denunciante, toda vez que existe presunción fundada de que fue creada con fecha posterior, para atender lo requerido por la autoridad instructora, sin tener coherencia respecto de las fechas de los hechos acreditados, como lo es la de la afiliación registrada por el propio partido político denunciado en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del INE.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General*, entre otras, en las resoluciones INE/CG57/2021 de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/JERR/CG/47/2020 e INE/CG1666/2021 de diecisiete de noviembre de

¹⁸ Fecha en que entraron en vigor los referidos Lineamientos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VPG/JD01/SLP/12/2022

dos mil veintiuno, que resolvió el expediente UT/SCG/Q/ZMC/CM20/OPL/MICH/153/2021.

En conclusión, este órgano colegiado tiene **por acreditada la infracción** en el presente procedimiento, puesto que **MC** infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de **Carlos Alberto Casas Esquivel**, quien apareció como afiliado a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de esta persona para ser registrados como militante de ese partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**

Así pues, **MC**, en el caso analizado, no demostró que la afiliación de **Carlos Alberto Casas Esquivel**, se realizara a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dicha persona hubiere dado su consentimiento para ser afiliada, ni mucho menos que haya permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de la persona denunciante de haberse afiliado a **MC**, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de medios de prueba idóneos, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de la persona denunciante, lo que no hizo en ningún caso.

Es decir, no basta con que la persona quejosa aparezca como afiliada a **MC** en sus registros, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de la persona quejosa en su padrón de militantes fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a **MC** implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VPG/JD01/SLP/12/2022

podiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliarse a la persona ahora quejosa.

Entonces, podemos afirmar que el uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de **Carlos Alberto Casas Esquivel**, sobre quien se acredita la transgresión denunciada en el presente procedimiento y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo de dos mil dieciocho, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017 y UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, mismas que fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018¹⁹ y SUP-RAP-137/2018,²⁰ respectivamente.

Así como en las resoluciones **INE/CG458/2020**,²¹ **INE/CG182/2021**²² e **INE/CG69/2022**,²³ dictadas el siete de octubre de dos mil veinte, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con la clave UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018, UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/VMV/JD03/DGO/195/2021, respectivamente.

De igual forma, la Sala Superior determinó, en el SUP-RAP-264/2022, que no es jurídicamente viable ni razonable que un partido político registre en su padrón de afiliados a los militantes, sin contar previamente con las solicitudes de afiliación, lo anterior tratándose de afiliaciones nuevas.

¹⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

²⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

²¹ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115001/CGex202010-07-rp-1-166.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²² Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²³ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126890/CGex202202-04-rp-5-16.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad de **MC**, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
MC	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIFE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la vulneración por parte de MC al derecho de libre afiliación y el uso no autorizado de los datos personales de Carlos Alberto Casas Esquivel , por parte de MC , en la modalidad positiva (afiliación indebida).	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIFE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VPG/JD01/SLP/12/2022

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que **MC incluyó indebidamente** en su padrón de militantes a **Carlos Alberto Casas Esquivel**, sin demostrar que para incorporarla medió la voluntad de éste de inscribirse a dicho padrón, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

En este orden de ideas, como se analizó, al no demostrarse la voluntad de **Carlos Alberto Casas Esquivel**, de pertenecer como afiliado a *MC*, se observa un uso indebido de datos personales, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector para ser afiliado, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de estos datos se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso infracción acreditada, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las personas quejas al padrón de militantes de *MC*.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al denunciado.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que **en el caso a estudio existe singularidad de la falta**, dado que, aun cuando se acreditó que *MC* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a la persona quejosa, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a *MC*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la *Constitución*; así como 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **Carlos Alberto Casas Esquivel**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éste de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontró incluido.
- b) Tiempo.** En el caso concreto, como se precisó en el Considerando que antecede, la afiliación indebida aconteció el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve lo anterior de conformidad con la información proporcionada por la **DEPPP**.
- c) Lugar.** Con base en las razones plasmadas en el escrito de denuncia, se deduce que la falta atribuida a *MC* se cometió en Querétaro

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de *MC*, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VP/VD01/SLP/12/2022

segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución; 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la LGPP.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- **MC** es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- **MC** está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VPG/JD01/SLP/12/2022

padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, inciso a) y e), de la *LGPP*.

- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**
- **MC** tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus agremiados de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) La persona quejosa alude que no solicitó en momento alguno su registro o incorporación como militante a **MC**.
- 2) Quedó acreditado que la persona quejosa apareció en el padrón de militantes de **MC**, conforme a lo informado por la **DEPPP**.
- 3) El partido político denunciado no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de la persona quejosa se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de ésta.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de la persona denunciante fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de las personas quejasas fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.
- 5) La cancelación del registro de afiliación de la persona denunciante se efectuó fuera del plazo establecido en el acuerdo INE/CG33/2019.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **MC**, se cometió al afiliar indebidamente a **Carlos Alberto Casas Esquivel**, sin demostrar el acto volitivo de éste tanto de ingresar en su padrón de militantes, así como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadanía mexicana y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de la persona denunciante de militar en **MC**, ni para el uso de sus datos personales.

2. Individualización de la sanción.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido *MC*, este organismo electoral autónomo considera que **sí se actualiza** conforme a las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro ***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.***²⁴

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

²⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, se considera actualizado dicho supuesto, ya que por cuanto hace a **MC**, se tiene registrada la resolución INE/CG353/2019 de catorce de agosto de dos mil diecinueve, dentro del expediente UT/SCG/Q/ABGF/JD07/SON/131/2018, misma que fue impugnada y confirmada por la Sala Superior mediante el recurso de apelación SUP-RAP123/2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, es decir, con anterioridad a la infracción que en este procedimiento se analizó.

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación indebida de **Carlos Alberto Casas Esquivel**, por la que se demostró la infracción en el presente procedimiento, fue realizada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la cual es posterior al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso **sí** existe reincidencia, por cuanto hace a la persona de mérito.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de **Carlos Alberto Casas Esquivel**, pues se comprobó que **MC** lo afilió, sin demostrar con la

documentación soporte correspondiente, que medió su voluntad de pertenecer a dicho instituto político.

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militantes de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados o agremiadas a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de la persona denunciante, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados de *MC*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- Sí existe reincidencia por parte de *MC*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió *MC* como de gravedad ordinaria, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— de **Carlos Alberto Casas Esquivel**, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la Constitución.

C) Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIFE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VPG/JD01/SLP/12/2022

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo de *MC*, justifican la imposición de la sanción prevista en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA, aunado a que en los casos que existía reincidencia, dicha sanción se aumentaba, conforme a lo establecido en el referido artículo 456 de la *LGIPE*.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que, en términos de los efectos del Acuerdo del Consejo General *INE/CG33/2019*” tanto este Consejo General como los propios partidos políticos, entre ellos *MC*, advirtieron que, a la violación al derecho de libertad de afiliación, subyacía un problema de mayor extensión,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VPG/JD01/SLP/12/2022

reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental de la ciudadanía a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, se establecieron plazos específicos para que los partidos políticos cumplieran su obligación de tener padrones de militantes debidamente integrados.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde a *MC* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia de rubro "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**"²⁵

²⁵ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

Atento a ello, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por MC, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud respecto de la persona quejosa en este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGPE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la cancelación de **Carlos Alberto Casas Esquivel**, en el padrón de militantes del partido denunciado, aconteció el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, **temporalidad en la que no le son aplicables** los beneficios del acuerdo **INE/CG33/2019** al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, **en ese momento ya había concluido la etapa de Consolidación de padrones**,²⁶ en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad *MC* tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es que dicho instituto político realizó la baja hasta ser requerido por la UTCE, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.**

Lo que denota, un actuar indebido por parte de *MC* que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

²⁶ Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VPG/JD01/SLP/12/2022

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte de *MC*, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a **MC se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VPG/JD01/SLP/12/2022

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, en específico **que se trata de la interposición de una denuncia por afiliación indebida, la cual ha quedado acreditada en autos**, es claro que la individualización de la sanción aplicada con motivo de la violación al derecho de libre afiliación de la ciudadana al partido político denunciado, debe resultar proporcional al número de personas en cuyo perjuicio se cometió la falta, sin perder de vista las condiciones socioeconómicas del instituto político, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,²⁷ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del*

²⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VPG/JD01/SLP/12/2022

mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de **Carlos Alberto Casas Esquivel**, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que el partido denunciado le siguiera conservando dentro de su padrón de militantes, no obstante de haber transcurrido el periodo establecido para su depuración de registros de aquellas personas de las que no se tuviera cédula de afiliación, esto es con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte, la conservara dentro de su padrón de militantes, no obstante haber transcurrido el periodo establecido para la depuración de los registros de aquellas personas respecto de quienes no contara con la cédula de afiliación correspondiente, esta juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una multa por la afiliación indebida así como por el uso indebido de sus datos personales.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa a *MC* de conformidad con lo siguiente:

- **963** (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización²⁸ o, **963** (novecientos sesenta y tres) días de salario mínimo general para el Distrito Federal,²⁹ vigente en el año de la conducta, según corresponda, **por la infracción acreditada.**

Cabe precisar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave INE/CG483/2021, confirmada a través del **SUP-RAP-143/2021.**

- **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización o, **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) días de salario mínimo general para el Distrito Federal, vigente en el año de la conducta, según corresponda, en aquellos casos en los que se acreditó la **reincidencia.**

²⁸ En lo sucesivo **UMA**.

²⁹ En lo subsecuente **SMGVDF**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VPG/JD01/SLP/12/2022

Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General*, en los casos de reincidencia, como lo fue la identificada con la clave **INE/CG168/2021**.

Así, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** equivalente a **963** (novecientos sesenta y tres) **Unidades de Medida y Actualización**³⁰ o, **963** (novecientos sesenta y tres) **días de salario mínimo general para el Distrito Federal**,³¹ según corresponda, al momento de la comisión de la conducta, **por la persona que se considera fue afiliada indebidamente, así como por el uso indebido de sus datos personales, incrementando el monto de la sanción al acreditarse la reincidencia, para imponer 1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización o, **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) días de salario mínimo general para el Distrito Federal, vigente en el año de la conducta, según corresponda.

Lo anterior, conforme a lo que se señala a continuación:

N°	Afiliación indebida	Multa por infracción acreditada
1	Carlos Alberto Casas Esquivel	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización

En ese sentido, se impone la sanción con base en la Unidad de Medida de Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, conforme a lo siguiente:

Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en UMA	Valor UMA	Sanción a imponer
Carlos Alberto Casas Esquivel	2019	1,284	\$84.49	\$108,485.16

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a *MC*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte de *MC*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos

³⁰ En lo sucesivo **UMA**.

³¹ En lo subsecuente **SMGVDF**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VPG/JD01/SLP/12/2022

objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG596/2022, emitido por este *Consejo General* en el que, se estableció que, entre otros, *MC* recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

SUJETO	Monto del financiamiento público para el sostenimiento mensual de Actividades Ordinarias del 2023
<i>MC</i>	\$580,460,239

Ahora bien, según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/01537/2023**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de junio de dos mil veintitrés, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	FINANCIAMIENTO MENSUAL (A)	POR MULTAS Y SANCIONES (B)	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN (M= A-B)
<i>MC</i>	\$ 48,371,686.00	\$ 263,720.52	\$48,107,965.48

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta a *MC*, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de junio del año en curso, representa el siguiente porcentaje:

Año de la comisión de la infracción	Monto de la sanción	Personas indebidamente afiliadas	% de la ministración mensual por persona ³²
2019	\$108,485.16	Carlos Alberto Casas Esquivel	0.22

³² Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

Por consiguiente, la sanción impuesta a *MC* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por *MC* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de junio, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—³³ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MC*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,³⁴ se precisa que la presente determinación es impugnabile a

³³ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

³⁴ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis:

través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³⁵ así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** en el procedimiento sancionador ordinario, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por Alejandra Ramírez López y Angélica Lizeth Martínez González, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **las siguientes personas**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO, numeral 4**, de esta Resolución.

No.	Nombre del quejoso (a)
1.	Virginia Pantoja González
2.	Leslie Celeste Ramírez Rodríguez
3.	Isaac González Díaz
4.	Anaí Guadalupe Tavarez García
5.	Yolanda Gómez Ramírez
6.	Mariza Victoria Martínez López
7.	Misael Ocampo Miranda

TERCERO. Se acredita la infracción consistente en la violación al derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— y uso de datos personales

II.8°. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

³⁵ Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VPG/JD01/SLP/12/2022

para tal efecto, en perjuicio de **Carlos Alberto Casas Esquivel**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO, numeral 4**, de esta Resolución.

CUARTO. En términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución, se impone al partido político Movimiento Ciudadano, **una multa por la indebida afiliación de Carlos Alberto Casas Esquivel**, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Ciudadanos que fue indebidamente afiliado	Monto de la sanción
1.	Carlos Alberto Casas Esquivel	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2019]

QUINTO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **partido político Movimiento Ciudadano**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando **CUARTO**.

SEXTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE: personalmente a **Virginia Pantoja González, Leslie Celeste Ramírez Rodríguez, Isaac González Díaz, Anaí Guadalupe Tavarez García, Yolanda Gómez Ramírez, Mariza Victoria Martínez López, Misael Ocampo Miranda** y **Carlos Alberto Casas Esquivel** partes denunciantes en el presente asunto y al **Partido Político Movimiento Ciudadano**, mediante su respectivo representante ante este *Consejo General*, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VPG/JD01/SLP/12/2022

Por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de 2023, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y un voto en contra de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**